

(P. del S. 543)

LEY

Para reglamentar los negocios dedicados a la concesión de préstamos hipotecarios para financiar la adquisición de bienes inmuebles.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las instituciones que se dedican a realizar préstamos hipotecarios de tipo bancario (comúnmente llamadas "mortgage banks" ó "mortgage brokers") son básicamente, corresponsales en el sistema utilizado para financiar la adquisición de bienes inmuebles, aunque en ocasiones también los financian directamente. Mayormente sirven como intermediarios para otros prestamistas, tramitando y dando servicios relacionados con préstamos hipotecarios; pero, tendiendo a no retenerlos en su propia cartera.

Debido al auge que estos negocios han tenido y a su gran importancia, lo cual los convierte en negocios revestidos de un gran interés público, se hace necesario fiscalizar los mismos a los fines de lograr la más sana práctica posible en sus operaciones, en bien del continuo desarrollo de nuestra economía e instituciones crediticias.

Con el propósito de que se pueda supervisar el funcionamiento de estos negocios eficazmente se propone por esta medida, establecer los requisitos que deberán reunir las personas que deseen obtener licencia para dedicarse a este tipo de negocio, así como los libros y récords que deberán llevar y los informes que deberán rendir.

Se faculta, además, al Secretario de Hacienda a requerir por reglamento cualesquier información que sea necesaria para lograr una efectiva fiscalización de estos negocios así como a imponer a los concesionarios aquellas condiciones y restricciones que sean necesarias para la adecuada protección del interés público.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Definiciones.—A los efectos de esta ley los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

1.—“Persona” incluirá individuos, sociedades, asociaciones, fideicomisos, corporaciones y cualesquiera otras entidades jurídicas.

2.—“Secretario” significará el Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

3.—“Departamento” significará el Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

4.—“Licencia” significará la autorización expedida por el Secretario para dedicarse al negocio de concesión de préstamos hipotecarios para financiar la adquisición de bienes inmuebles de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

5.—“Concesionario” significará una persona a quien se le haya expedido una licencia bajo esta ley.

Artículo 2.—Ninguna persona, excepto los bancos autorizados a operar bajo la Ley de Bancos de Puerto Rico podrá dedicarse parcial o totalmente, al negocio de concesión de préstamos hipotecarios para todos los fines, incluyendo para financiar la adquisición de bienes inmuebles, refinanciar o actuar como corredor de tales negocios sin antes obtener una licencia expedida por el Secretario como se dispone más adelante.

Artículo 3.—(a) Solicitud y Cargos por Licencia.—La solicitud para que se expida una licencia se hará bajo juramento. La misma indicará la dirección donde habrá de establecerse la oficina principal del negocio y contendrá, además, la información que el Secretario requiera, incluyendo la identificación de cada uno de los solicitantes, para proveer las bases para las investigaciones provistas en el Artículo 4. Al someterse la solicitud, el peticionario pagará \$500 al Secretario por concepto de gastos de estudios y \$1,000 por concepto de la licencia anual provista en el Artículo 5 de esta ley por el año natural en curso. Si la licencia se emitiera después del 30 de junio de cualquier año el derecho anual será de \$500 por ese año.

(b) Agente Residente.—Todo concesionario mantendrá archivado con el Secretario un nombramiento por escrito de un residente en Puerto Rico como su agente para servicio de todo proceso judicial u otro proceso o notificación legal, a menos que el concesionario haya nombrado otro agente para estos propósitos bajo otra ley de Puerto Rico.

Artículo 4.—Tramitación.—(a) Expedición de Licencia.—Al radicarse la solicitud y pagarse los derechos, el Secretario hará las investigaciones que considere necesarias y si encontrare que la responsabilidad financiera, experiencia, carácter y aptitud general del peticionario son tales que justifican la creencia de que el negocio se administrará legal y justamente, dentro de los propósitos de esta ley y que la expedición de la licencia será conveniente y ventajosa para la comunidad dentro de la cual se operará el negocio, aprobará dicha solicitud y expedirá al peticionario una licencia que será la autorización para operar de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

(b) Denegación de la Licencia.—Si el Secretario denegara la solicitud, los cargos de investigación serán retirados por el Secretario y la cuota anual será devuelta al peticionario.

(c) Negocios Existentes.—Cualquier persona que a la fecha de vigencia de esta ley estuviere dedicada al negocio de concesión de préstamos hipotecarios para financiar la adquisición de bienes inmuebles podrá continuar tal negocio pero deberá solicitar una licencia dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que entre en vigor esta ley. Dentro del término de 60 días a partir de la fecha de vigencia de esta ley tales personas deberán satisfacer todos los requisitos que por ley o por reglamentos se impongan para obtener la expedición de una licencia.

Artículo 5.—Licencia.—(a) Cada licencia contendrá la dirección de la oficina donde se llevará a cabo el negocio y el nombre del concesionario. La licencia se fijará en un lugar visible en el local del negocio.

(b) Continuidad de la Licencia.—Cada licencia permanecerá en vigor hasta su vencimiento o hasta que haya sido renunciada o revocada.

Artículo 6.—Revocación de la Licencia.—(a) Previa notificación y audiencia al concesionario, el Secretario podrá revocar cualquier licencia si determina que:

1. Existe cualquier hecho que de haber existido o de haberse concedido en el momento en que se radicó la solicitud, hubiera justificado al Secretario no expedir la licencia; o
2. El concesionario ha infringido cualesquiera de las disposiciones de esta ley, después de habersele requerido su cumplimiento mediante orden emitida bajo las disposiciones del artículo 9 de esta ley.

La audiencia se celebrará no menos de 10 días después de la notificación escrita. En dicha notificación habrá de indicarse la fecha, hora y sitio de la misma y se expondrán concisamente los fundamentos de la revocación.

(b) Orden de Revocación.—Toda revocación de licencia y su fecha de efectividad se establecerá mediante orden escrita acompañada con las conclusiones de ley, y una copia de éstas se enviará al concesionario. Dicha orden, determinaciones y conclusiones y la evidencia considerada por el Secretario se archivará en los records públicos del Departamento.

(c) Suspensión Temporeramente de la Licencia. Si el Secretario determinare que existe causa probable para la revocación de cualquier licencia podrá suspender la licencia temporamente por un período que no exceda de 20 días después de la debida notificación y audiencia, mientras se efectúa la debida investigación.

(d) Renuncia de la Licencia.—Cualquier concesionario podrá renunciar a una licencia mediante notificación escrita al Secretario.

(e) Contratos Existentes.—Ninguna revocación, suspensión o renuncia de cualquier licencia disminuirá ni afectará las obligaciones derivadas de cualquier contrato válido existente entre el concesionario y otras personas.

Artículo 7.—El Secretario tendrá facultad para:

- 1.—Realizar investigaciones a solicitud de parte interesada o por su propia iniciativa relativas a alegadas violaciones a esta ley así como cualesquiera otras investigaciones necesarias para la buena administración de la misma.

2.—Requerir de las personas dedicadas a la concesión de préstamos hipotecarios para financiar la adquisición de bienes inmuebles que lleven los records e historiales y formularios y rendir los informes que éste considere necesarios para cumplir con los fines de esta ley.

3.—Expedir citaciones y requerimientos para la comparecencia de testigos y la presentación de información que estime necesario para la administración de esta ley.

4.—El administrador o sus agentes debidamente autorizados podrán tomar juramentos y recibir testimonios, datos o información.

Si una citación expedida por el Secretario no fuese debidamente cumplida, el Secretario podrá comparecer ante el Tribunal Superior de Puerto Rico y pedir que el tribunal ordene el cumplimiento de la citación. El Tribunal Superior tendrá facultad para castigar por desacato la desobediencia de sus órdenes haciendo obligatoria la comparecencia de testigos o la presentación de cualesquiera datos o información que el Secretario haya previamente requerido.

Ninguna persona natural podrá negarse a cumplir una citación del Secretario o una orden judicial así expedida, alegando que el testimonio, los datos o información que se le hubieren requerido podrían incriminarlo o dar lugar a que se le imponga una penalidad, pero no podrá ser procesada criminalmente con respecto a ninguna transacción, asunto o cosa en relación con lo cual haya prestado testimonio o producido datos o información.

Artículo 8.—Deberes de la empresa.—Las personas dedicadas a la concesión de préstamos hipotecarios para financiar la adquisición de bienes inmuebles vendrán obligadas a poner a disposición del Secretario los libros de contabilidad, records, documentos y cualesquiera otros datos que éste considere necesarios y permitir al Secretario o sus representantes libre acceso a sus propiedades, facilidades y sitios de operación.

Artículo 9.—Ordenes para Cesar y Desistir.—Previa determinación de que una parte querellada ha incurrido en violación de esta ley o de una orden o resolución administrativa o de un reglamento aprobado al amparo de la misma, el Secretario podrá emitir contra la parte querellada una orden para cesar y desis-

tir y prescribir los términos y condiciones correctivos que por la evidencia a su disposición determine que son en beneficio del interés público.

Las órdenes emitidas se notificarán a la parte querellada que corresponda en su sitio de negocio o por correo certificado a su última dirección conocida.

Artículo 10.—El Secretario emitirá los reglamentos que considere necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y estará autorizado a convalidar los requisitos que con los mismos fines de esta ley le imponga a las personas que operen bajo licencia o autorización concedida por cualquier agencia del Gobierno de los Estados Unidos, autorizada a conceder tal licencia o autorización.

Artículo 11.—Penalidades.—El Secretario queda autorizado a imponer y cobrar multas administrativas no menores de \$100 ni mayores de \$1,000 por cualquier violación a las disposiciones de esta ley o las disposiciones contenidas en las reglas y reglamentos promulgados en virtud de la misma.

Cuando la naturaleza de la infracción a esta ley o a las reglas o reglamentos u órdenes y resoluciones emitidas por el Secretario lo justifique, en vez de la imposición de la multa administrativa autorizada por el párrafo precedente, el Secretario promoverá acción criminal contra el infractor.

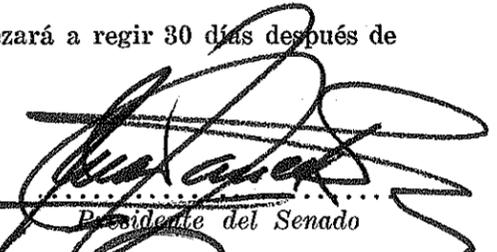
Cualquier violación a las disposiciones de esta ley o a las disposiciones contenidas en las reglas y reglamentos promulgados en virtud de la misma o las órdenes y resoluciones emitidas por el Secretario, constituirá delito menos grave (misdemeanor) castigable con multa no mayor de \$500 o con reclusión que no exceda de 6 meses o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 12.—Revisión.—Cualquier determinación del Secretario fundada en la ley o en cualquier regla o reglamento emitido por el Secretario en virtud de esta ley podrá ser revisada mediante certiorari radicado en el Tribunal Superior, Sala de San Juan, por la parte agraviada dentro de 30 días a partir de la fecha de la determinación del Secretario.

Artículo 13.—Asignación. Para el cumplimiento de esta ley se asigna al Secretario de Hacienda la cantidad de veinticinco

mil dólares (\$25,000) de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal.

Artículo 14.—Esta ley empezará a regir 30 días después de su aprobación.


.....
Presidente del Senado


.....
Presidente de la Cámara

APROBADA EN 5 de junio de 1973

GOBERNADOR Int.

(P. del S. 554)

LEY

Se enmiendan los incisos (a) y (b) del Artículo 29A del Capítulo II de la Ley 143 del 30 de junio de 1939, según enmendada; y se eliminan los Artículos 29B, 29C y 29D del Capítulo II de la Ley 143 del 30 de junio de 1969, según enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmiendan los incisos (a) y (b) del Artículo 29A del Capítulo II de la Ley 143 del 30 de junio de 1969, según enmendada, para que diga como sigue:

“Artículo 29A.

Se ordena al Secretario de Hacienda de Puerto Rico a segregar, en un Fondo Especial, el 35 por ciento de las sumas que el gobierno de los Estados Unidos de América devuelva al Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por concepto del tributo al ron transportado a granel de Puerto Rico a los Estados Unidos y vendido a los consumidores en Estados Unidos.

La cantidad segregada de dichas devoluciones, según lo aquí dispuesto, quedará disponible en el Tesoro Estatal para los siguientes propósitos generales:

(a) el 10 por ciento se designará a la promoción del ron de Puerto Rico en el mercado exterior para incrementar los fondos que, para ese objeto, asigne anualmente el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

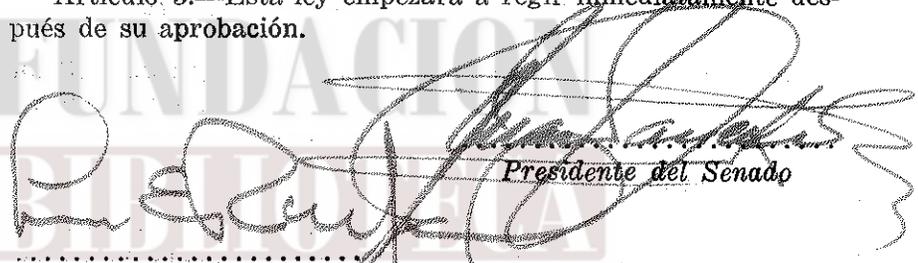
(b) el 25% se transferirá a la Administración del Derecho al Trabajo para incrementar los fondos que se le asignen anualmente, luego de deducir el pago de los beneficios suplementarios que se hagan a partir del 1ro. de julio de 1973 y hasta completar las 52 semanas que dispone la ley, a los trabajadores desplazados de la fase fabril de las centrales Juncos, Los Caños y Cortada.

Se autoriza a la Administración del Derecho al Trabajo para que, con cargo a los fondos que se le transfieran a vir-

tud de esta ley, entre en convenios con la Administración de Fomento Económico para proveer incentivos y ayuda a industrias, hoteles, o negocios a establecerse en zonas críticas de desempleo bajo las condiciones que se estipulen en dichos convenios."

Artículo 2.—Se eliminan los Artículos 29B, 29C y 29D del Capítulo II de la Ley 143 del 30 de junio de 1969, según enmendada.

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.


Presidente del Senado


Presidente de la Cámara

APROBADA EN 5 de junio de 1973

GOBERNADOR Luz.

(P. de la C. 251)

LEY

Para autorizar al municipio de Yabucoa, a vender aquellos solares que no vaya a utilizar para fines públicos y que actualmente están desocupados en la urbanización Ernesto Ramos Antonini incluyendo los que la Asamblea Municipal hubiere cedido en usufructo con anterioridad a la aprobación de esta ley, estén o no edificados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El municipio de Yabucoa posee varios solares en la urbanización Ernesto Ramos Antonini. Estos solares están lotificados y los mismos cuentan con todas las facilidades tales como: calles, aceras, luz, agua y alcantarillado sanitario. Mediante la Ley número 79 de junio 25 de 1964, se autoriza a este municipio, mediante ordenanza al efecto y bajo ciertas condiciones, a ceder en usufructo determinados solares y a vender los solares cedidos en usufructo que estuvieren edificados a ciudadanos de recursos económicos limitados para construir sus hogares. En vista de que no se ha hecho muy fácil llevar a cabo la cesión de estos solares en usufructo, el municipio entiende que debe autorizársele a vender los mismos conforme las disposiciones que provee para tales efectos la Ley Municipal.

La Ley núm. 119 de junio 8 de 1968 faculta al municipio de Yabucoa, a vender los solares numerados del 1 al 12, pero no así otros solares de dicha misma urbanización. El municipio de Yabucoa interesa disponer de todos aquellos solares que no piensa utilizar para fines públicos, procediendo a vender los mismos conforme lo dispone la ley. Con la venta de dichos solares el municipio obtendrá cierta cantidad de dinero que muy bien podría utilizar para servicios públicos a la comunidad.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se autoriza al municipio de Yabucoa a vender aquellos solares que no vaya a utilizar para fines públicos en la urbanización Ernesto Ramos Antonini y que actualmente

estén desocupados; los que la Asamblea Municipal hubiere cedido en usufructo con anterioridad a la aprobación de esta ley, estén o no edificados.

Sección 2.—La venta de estos solares se llevará a cabo mediante subasta y previa aprobación por no menos de $\frac{2}{3}$ partes del total de miembros de que se compone la Asamblea Municipal de Yabucoa.

Sección 3.—La Asamblea Municipal queda facultada para reglamentar mediante ordenanza o resolución las condiciones de venta de dichos solares.

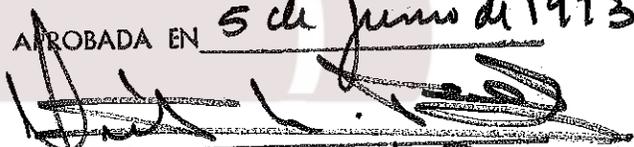
Sección 4.—El precio de venta de cada uno de los solares nunca podrá ser menor que el valor resultante de la tasación que a petición del municipio lleve a cabo el Departamento de Hacienda.

Sección 5.—Los solares cedidos en usufructo por la Asamblea Municipal con anterioridad a la aprobación de esta ley, estén o no edificados, se venderán sin observar el requisito de subasta.

Sección 6.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.


.....
Presidente de la Cámara


.....
Presidente del Senado

APROBADA EN 5 de junio de 1913

GOBERNADOR

(P. de la C. 410)

LEY

Para enmendar el Artículo 1206 de la Ley núm. 3 aprobada en enero 9, 1956, según ha sido enmendada conocida como "Ley General de Corporaciones".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra Ley General de Corporaciones dispone en su Artículo 1206 que en "un pleito entablado para exigir el pago de cualquier bono, pagaré u otro título de crédito emitido o asumido por la corporación, ésta no podrá alegar como defensa legislación alguna contra la usura."

Nuestro Tribunal Supremo en el caso de Mill Factors Corporation v. Registrador, 97 D.P.R. 379, resuelto el 3 de junio de 1969, opinión del Juez Asociado, Sr. Rigau, interpretó los alcances del Artículo antes citado. Se trataba en dicho caso de una negativa del Registrador de la Propiedad de Río Piedras a inscribir una hipoteca en garantía de un pagaré en donde el interés pactado era equivalente al 12% anual. La negativa del Registrador se basó en el argumento de que los intereses a cobrarse en el contrato de hipotecas violaban las disposiciones de la Ley de Usura en Puerto Rico. La llamada Ley de Usura dispone en su parte pertinente lo siguiente:

"No podrá fijarse un tipo de interés, por convenio especial que sea mayor de \$9.00 anuales sobre cada \$100.00 o sobre su equivalente en valor cuando el capital objeto del préstamo o del convenio no exceda de \$3,000, y de \$8.00 anuales por cada \$100.00 cuando pase dicha cantidad. (Artículo 1649)."

Nos dice el Hon. Tribunal Supremo en el caso de referencia que: "las realidades y las necesidades económicas han llevado al legislador a hacer varias excepciones a la regla general de la Sección antes citada de nuestro Código Civil. Una de estas excepciones tiene por objeto propiciar la disponibilidad de dinero a crédito para personas de escasos recursos que necesiten préstamos personales pequeños. Esta es la Ley de Préstamos Personales Pequeños, Ley 106 de 28 de junio de 1965; Artículo I y subsiguientes de la Ley núm. 106 de 28 de junio de 1965, según enmendada."

Continúa diciendo el Hon. Tribunal Supremo en el caso en cuestión que: "otras dos excepciones a la regla general y sobre el interés máximo permitido por ley están dirigidas a atender el otro extremo del mercado de dinero. Una de éstas es la disposición de la Ley de Corporaciones aquí concernida."

Resuelve el Tribunal Supremo que: "el propósito de esta disposición es abrir el mercado de dinero a las corporaciones domésticas para que éstas puedan conseguir financiamiento en iguales condiciones que sus competidores, las corporaciones foráneas."

En otra parte de su decisión el Tribunal señala que: "de la misma forma que se justifica la regla general de la Ley de Usura, también se justifican las excepciones a dicha regla general para los muy pequeños y para los muy grandes, económicamente hablando."

La otra excepción a la regla general lo constituye la Ley de Contratos de Refacción Industrial y Comercial.

Resuelve el Tribunal Supremo que la Ley de Corporaciones las exime de los términos de la Ley de Usura del Código Civil y que: "La facultad de inscribir la hipoteca es una facultad derivada y necesaria de la facultad de hacer la transacción de préstamo que la ley expresamente permite y autoriza. Lo contrario sería un contrasentido. No podemos concebir que la ley se propone lo absurdo. El estado no puede permitir y prohibir a la vez un negocio jurídico."

Concluye en definitiva el Tribunal que siendo la deudora una corporación en virtud de la Ley de Corporaciones, está exenta de la Ley de Usura, siendo el contrato celebrado uno perfectamente lícito.

Como podrá observarse en el caso de referencia el Tribunal se limita a interpretar la Ley de Corporaciones a la luz de las disposiciones sobre usura del Código Civil. Lo anterior ha traído como resultado cierta confusión y ciertas dudas en lo que respecta a la responsabilidad criminal por el delito de usura según éste se define en nuestro Código Penal y sobre otros extremos. Dicho Código Penal dispone en síntesis en la Sección 1 de la Ley núm. 92 de 6 de mayo de 1938, según enmendada, que será culpable de delito menos grave cualquier persona na-

tural o jurídica que como prestamista exija o reciba en cualquier contrato, directa o indirectamente, un tipo de interés mayor de \$9.00 anual sobre cada \$100.00, cuando el capital objeto del préstamo no exceda de \$3,000.00 y de \$8.00 anuales por cada \$100 cuando pase de dicha cantidad de \$3,000. Como la cuestión criminal no estaba planteada en el caso citado, nuestro Tribunal no entra de lleno en la cuestión de la posible responsabilidad penal en caso de préstamos a corporaciones, cuando el interés es en exceso del interés máximo de ley. Tampoco resuelve nuestro Tribunal Supremo la cuestión de si una corporación, aunque no pueda levantar la defensa de usura en un pleito entablado en su contra para exigir el pago de la obligación, pueda sin embargo, a la luz de las disposiciones del Código Civil en materia de usura, traer una acción para recobrar las cantidades pagadas en exceso del interés legal a la luz del Artículo 1653 del Código Civil cuyo artículo literalmente transcrito lee como sigue:

"Cualquier persona que por un préstamo o su prórroga pagase o entregase una suma o valor mayor que el fijado por la ley como tipo legal, podrá por sí o por medio de sus representantes, dentro de un año después de hecho el pago o la entrega, recobrar, por medio de un juicio, el exceso de dinero o valor pagado de más sobre el interés legal, de la persona, o su representante, que lo haya aceptado o recibido."

En definitiva, quedan planteadas las interrogantes, y así lo entienden algunos abogados prominentes en la práctica profesional, si a pesar de que la corporación no puede levantar la defensa de usura en un pleito en su contra, como lo resuelve el caso citado puede, sin embargo, recuperar los intereses pagados en exceso en una acción iniciada por ésta, y más aún, puede el Estado, por iniciativa propia o a instancias de la corporación, traer una acción criminal bajo la disposición citada del Código Penal para procesar al prestamista que presta dinero a una corporación, bajo la teoría de que sigue siendo un delito menos grave, punible en derecho. Entendemos que estas consecuencias no debían producirse ya que como muy bien dice el Tribunal Supremo en el caso que nos ocupa, no podemos presumir que la ley se propone el absurdo de permitir y prohibir a la vez un negocio jurídico. Sería una anomalía jurídica y en

buena medida un contrasentido que tal situación se produjera. Sin embargo, como ya se ha dicho, prominentes abogados en la práctica profesional sostienen criterios radicalmente dispares en esta materia y por este motivo esta asamblea Legislativa desea dejar aclarada la situación de derecho prevaleciente.

El proyecto se propone enmendar el Artículo 1206, de la Ley General de Corporaciones. Este artículo fue el que fuera objeto de interpretación por nuestro Hon. Tribunal Supremo en el caso aquí discutido. La enmienda dejaría aclarado en forma definitiva que la corporación, como prestataria, estaría al margen de las disposiciones de usura del Código Civil y del Código Penal y así también el prestamista de la corporación. Como ha dicho nuestro Hon. Tribunal Supremo, la Ley de Usura no fue diseñada para proteger a los grandes intereses corporativos que no necesitan de esa protección y más aún, cualquier limitación sobre intereses máximos afectaría el mercado de dinero a la corporación doméstica para que ésta pueda conseguir financiamiento en iguales condiciones que sus competidores, las corporaciones foráneas. En Estados Unidos, por regla general, no existen leyes de Usura y en aquellos casos se ha legislado al efecto, se han aprobado leyes para dejar a las corporaciones fuera del alcance de las mismas para permitir amplia libertad en las transacciones financieras corporativas (véase la página 385 del caso de Mill Factors, aquí citado).

No queremos concluir este Memorando Explicativo sin hacer referencia al Artículo 102(c) de la Ley núm. 3 de enero 9 de 1956, según enmendada, en donde se dispone que a las corporaciones conocidas como íntimas o familiares, en donde el Certificado de Incorporación dispone expresamente que la corporación no tendrá en ningún momento más de determinado número de accionistas, que no podrá exceder de uno, no les será de aplicación el Artículo 1206; de la expresada ley. En consecuencia estas corporaciones íntimas pueden levantar la defensa de usura contrario a todas las demás como si fueran personas naturales. El anteproyecto que nos ocupa no pretende alterar el tratamiento especial que estas entidades corporativas reciben y en consecuencia, no altera la reglamentación jurídica peculiar que las gobierna.

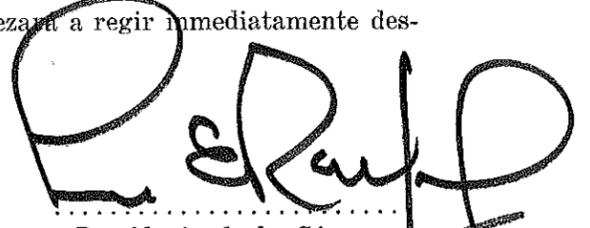
Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 1206 de la Ley número 3, aprobada en 9 de enero de 1956, conocida como “Ley General de Corporaciones”, según enmendada, para que lea como sigue:

Artículo 1206.—Usura; alegación por la corporación

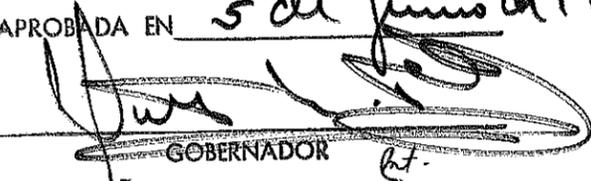
No obstante cualquier limitación o penalidad establecida por ley, cualquier corporación que tome dinero a préstamo podrá celebrar contratos, incurrir en obligaciones y tomar dinero a préstamo, bien en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en cualquier otro sitio; a cualquier tipo de interés que considere aceptable, y ningún deudor de esta clase podrá invocar estatuto alguno contra la usura en un procedimiento o en una acción legal establecida con el fin de obligar al pago o cumplimiento de cualquier obligación que surja de un préstamo de tal naturaleza, esté o no la obligación representada por cualquier bono, pagaré, contrato u otro escrito suscrito, asumido o garantizado por tal deudor o cualquier sucesor o cesionario del mismo. En tal virtud, no se castigará como delito, exigir o recibir intereses a cualquier tipo así convenido, ni podrá interponerse recurso alguno para recobrar, por razón de usura, cantidad alguna pagada en exceso del interés máximo fijado por ley o para hacer efectiva cualquier otra penalidad civil.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.


.....
Presidente de la Cámara


.....
Presidente del Senado

APROBADA EN 5 de junio de 1973


GOBERNADOR

5

(P. de la C. 398)

LEY

Para enmendar el Artículo 5-A de la Ley número 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo".

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

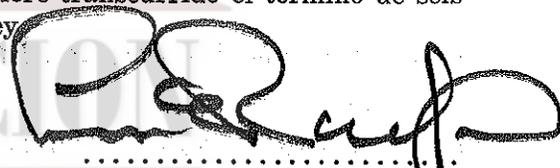
Sección 1.—Por la presente se enmienda el Artículo 5-A de la Ley número 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo" para que lea como sigue:

"Artículo 5-A.—En los casos de inhabilitación para el trabajo de acuerdo con las disposiciones de esta ley, el patrono vendrá obligado a reservar el empleo que desempeñaba el obrero o empleado al momento de ocurrir el accidente y a reinstalarlo en el mismo, sujeto a las siguientes condiciones: (1) que el obrero o empleado requiera al patrono para que lo reponga en su empleo dentro del término de quince días, contados a partir de la fecha en que el obrero o empleado fuere dado de alta, y siempre y cuando que dicho requerimiento no se haga después de transcurridos doce meses desde la fecha del accidente; (2) que el obrero o empleado esté mental y físicamente capacitado para ocupar dicho empleo en el momento en que solicite del patrono su reposición; y (3) que dicho empleo subsista en el momento en que el obrero o empleado solicite su reposición. (Se entenderá que el empleo subsiste cuando el mismo está vacante o lo ocupe otro obrero o empleado. Se presumirá que el empleo estaba vacante cuando el mismo fuere cubierto por otro obrero o empleado dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hizo el requerimiento de reposición)".

Si el patrono no cumple con las disposiciones de este artículo vendrá obligado a pagar al obrero o empleado o a sus beneficiarios los salarios que dicho obrero o empleado hubiere devengado de haber sido reinstalado, además le responderá de todos los daños y perjuicios que le haya ocasionado. El obrero o empleado, o sus beneficiarios, podrán instar y tramitar la

correspondiente reclamación de reinstalación y/o de daños en corte por acción ordinaria o mediante el procedimiento para reclamación de salarios, establecido en la Ley núm. 2 de 17 de octubre de 1961.

Sección 2.—Esta ley, por ser de carácter remedial y urgente, empezará a regir inmediatamente después de su aprobación, y sus disposiciones se harán extensivas retroactivamente a cualquier caso en el cual no hubiere transcurrido el término de seis (6) meses que dispone la ley



.....
Presidente de la Cámara



.....
Presidente del Senado

5 de junio de 1973



Gobernador Interino

(P. de la C. 486)

LEY

Para enmendar la Sección 56, el apartado (a) de la Sección 101, las Secciones 103, 104, 105, 107 y 109 y para adicionar los párrafos 5 y 6 al apartado (a) de la Sección 106 de la Ley número 167, aprobada el 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Contribuciones sobre Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico".

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 56 de la Ley núm. 167, aprobada el 30 de junio de 1968, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 56.—TRIBUTACIÓN DE LOS CAUDALES RELICTOS DE CIERTOS CIUDADANOS DE LOS ESTADOS UNIDOS RESIDENTES DE PUERTO RICO.

(a) En el caso de un ciudadano de los Estados Unidos, residente de Puerto Rico a la fecha de su fallecimiento, cuyo caudal relicto bruto, dondequiera que esté situado, esté incluido en su caudal relicto bruto para fines de la contribución sobre el caudal relicto impuesta bajo el Código de Rentas Internas de los Estados Unidos, se impondrá una contribución sobre aquella parte del caudal relicto bruto situada en Puerto Rico igual al crédito máximo que se conceda bajo la Sección 2014(b)(2) de dicho Código. En la determinación de la parte del caudal relicto bruto situada en Puerto Rico, se utilizarán las reglas contenidas en las Secciones 103, 104 y 105.

(b) Si el caudal relicto bruto del causante a que se refiere el apartado (a), no estuviere incluido en su caudal relicto bruto para los fines indicados en dicho apartado, la contribución sobre dicho caudal, dondequiera que esté situado, se determinará conforme a lo dispuesto bajo la Sección 4."

Artículo 2.—Se enmienda el apartado (a) de la Sección 101 de la Ley núm. 167, aprobada el 30 de junio de 1968, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 101.—IMPOSICIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.

(a) Imposición.—Excepto lo dispuesto en la Sección 107, se impondrá una contribución computada de acuerdo con la tabla provista en la Sección 4, sobre la transferencia de aquella parte del caudal relicto tributable de todo causante que a la fecha de su fallecimiento era no residente de Puerto Rico.”

Artículo 3.—Se enmienda la Sección 103 de la Ley núm. 167, aprobada el 30 de junio de 1968, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 103.—DEFINICIÓN DE CAUDAL RELICTO BRUTO.

Para los fines de las contribuciones impuestas por las Secciones 101 y 107, el valor del caudal relicto bruto de un causante no residente de Puerto Rico será aquella parte de su caudal relicto bruto (determinado según se provee en la Sección 31) que al ocurrir su fallecimiento esté situado en Puerto Rico.”

Artículo 4.—Se enmienda la Sección 104 de la Ley núm. 167, aprobada el 30 de junio de 1968, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 104.—PROPIEDAD DENTRO DE PUERTO RICO.

(a) Acciones en Corporaciones y Participación en Sociedades.—Para fines de este subcapítulo los certificados de acciones emitidos por corporaciones domésticas, o la participación de un socio en el capital de una sociedad doméstica, pertenecientes y poseídos por un no residente de Puerto Rico, serán considerados propiedad dentro de Puerto Rico.

(b) Transferencias en Vida.—Para fines de este subcapítulo, cualquier propiedad con respecto a la cual un causante no residente de Puerto Rico hubiera hecho una transferencia, dentro del significado de los apartados (c), (d) o (h) de la Sección 31, será considerada situada en Puerto

Rico, si de hecho estuviera así situada a la fecha de la transferencia o a la fecha del fallecimiento del causante.

(c) Obligaciones de Deuda.—Para fines de este subcapítulo.—

(1) Los bonos, pagarés u otras obligaciones—

(A) emitidos por—

(i) el Estado Libre Asociado de Puerto Rico,

(ii) los municipios,

(iii) las autoridades o las corporaciones públicas, tanto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como de sus municipios, o

(B) de una persona residente de Puerto Rico, que no sea una corporación o sociedad doméstica, pertenecientes y poseídos por un no residente de Puerto Rico serán considerados propiedad dentro de Puerto Rico, excepto que las obligaciones contempladas en las cláusulas (i) a la (iii), emitidas por dinero tomado a préstamo, cuando tanto el causante como el heredero sean no residentes de Puerto Rico, serán consideradas propiedad fuera de Puerto Rico.

(2) Los bonos, pagarés u otras obligaciones de deuda de una corporación o sociedad doméstica serán considerados propiedad dentro de Puerto Rico.

Este apartado no aplicará cuando los intereses con respecto a dichas obligaciones, de haberlos recibido el causante no residente de Puerto Rico a la fecha de su fallecimiento, fuesen, en virtud de las disposiciones de la Sección 119(a) (1) (B) de la Ley

de Contribuciones sobre Ingreso de 1954, considerados como ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico; o cuando las disposiciones de la Sección 105 (b) sean aplicables.”

Artículo 5.—Se enmienda la Sección 105 de la Ley núm. 167, aprobada el 30 de junio de 1968, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 105.—PROPIEDAD FUERA DE PUERTO RICO. Para fines de este subcapítulo—

(a) Producto de pólizas de seguro.—Las cantidades pagaderas por razón de contratos de seguro sobre la vida de un no residente de Puerto Rico serán consideradas propiedad fuera de Puerto Rico.

(b) Ciertos depósitos bancarios y otras partidas.—

(1) depósitos con personas dedicadas al negocio bancario en Puerto Rico,

(2) depósitos o cuentas de ahorro en instituciones de ahorro y préstamo o asociaciones similares dedicadas a negocio en Puerto Rico,

(3) cantidades retenidas por una compañía de seguros, haciendo negocios en Puerto Rico, bajo un convenio de pagar intereses sobre las mismas, pagaderos a un no residente de Puerto Rico, quien a la fecha de su fallecimiento no estaba haciendo negocios en Puerto Rico, serán considerados propiedad fuera de Puerto Rico.

(c) Obras de Arte.—Las obras de arte propiedad de un no residente de Puerto Rico, si las mismas—

(1) fueron importadas en Puerto Rico con el único propósito de exhibición,

(2) fueron prestadas para tal propósito a una galería o museo público, siempre que ninguna parte del ingreso neto de tal museo o galería redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular, y

(3) a la fecha del fallecimiento del dueño, se encontraban en exhibición, o en tránsito al o desde el lugar de exhibición en dicha galería o museo público, serán consideradas propiedad fuera de Puerto Rico.”

Artículo 6.—Se enmienda la Sección 107 de la Ley núm. 167, aprobada el 30 de junio de 1968, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 107.—TRIBUTACIÓN DE LOS CAUDALES RELICTOS DE CIERTOS CIUDADANOS DE LOS ESTADOS UNIDOS NO RESIDENTES DE PUERTO RICO.

(a) En el caso de un ciudadano de los Estados Unidos no residente de Puerto Rico a la fecha de su fallecimiento, cuyo caudal relicto bruto situado en Puerto Rico esté incluido en su caudal relicto bruto para fines de la contribución sobre el caudal relicto impuesta bajo el Código de Rentas Internas de los Estados Unidos, se impondrá una contribución sobre aquella parte del caudal relicto bruto situada en Puerto Rico igual al crédito máximo que se conceda bajo la Sección 2014(b) (2) de dicho Código.

(b) Si el caudal relicto bruto del causante a que se refiere el apartado (a), no estuviere incluido en su caudal relicto bruto para los fines indicados en dicho apartado, la contribución sobre la parte de dicho caudal situada en Puerto Rico, se determinará conforme a lo dispuesto bajo la Sección 101.”

Artículo 7.—Se enmienda la Sección 109 de la Ley núm. 167, aprobada el 30 de junio de 1968, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 109.—EXENCIÓN FIJA.

(a) Se eximirá del caudal relicto bruto de todo causante no ciudadano de los Estados Unidos no residente de Puerto Rico la cantidad de diez mil (10,000) dólares.

(b) En el caso de un ciudadano de los Estados Unidos no residente de Puerto Rico cuyo caudal relicto esté sujeto a la contribución impuesta por la Sección 101, la exención será

de treinta mil (30,000) dólares o de la cantidad que resulte de la proporción entre el valor del caudal relicto bruto conjunto del causante sujeto a contribución sobre el caudal relicto en ambas jurisdicciones, multiplicado por sesenta mil (60,000) dólares, cualquiera de las dos cantidades que sea mayor. La exención máxima determinada por esta sección se concederá solamente si se somete además de la planilla que se requiere por la Sección 301, copia certificada de la planilla de contribución sobre caudal relicto, según liquidada, o el relevo de la obligación de radicar la misma o de pagar la contribución en la jurisdicción que corresponda.”

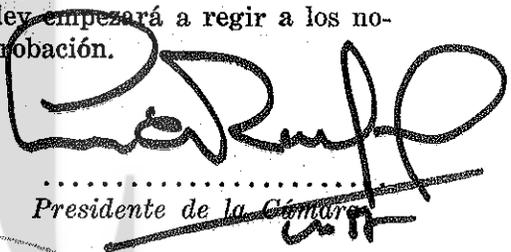
Artículo 8.—Se adicionan los párrafos (5) y (6) al apartado (a) de la Sección 106 de la Ley núm. 167, aprobada el 30 de junio de 1968, según enmendada, los cuales se leerán como sigue:

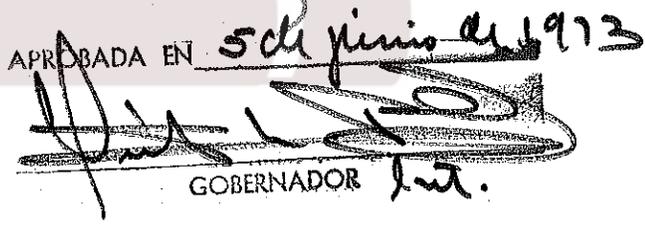
“(5) Deducción por Inversiones Elegibles en Empresas Calificadas.—El monto de la deducción por inversiones elegibles en empresas calificadas a que se refiere la Sección 108.

(6) Exención Fija.—El monto de la exención fija a que se refiere la Sección 109.”

Artículo 9.—Vigencia.—Esta ley empezará a regir a los noventa (90) días después de su aprobación.


.....
Presidente del Senado


.....
Presidente de la Cámara

APROBADA EN 5 de junio de 1973

GOBERNADOR Int.

(P. de la C. 614)

LEY

Para autorizar al Secretario de Salud a proveer servicios para la protección de la salud a entidades particulares o públicas y cobrar por dichos servicios; a proveer otros servicios a individuos o personas particulares y cobrar por los mismos; crear un fondo de capital industrial en los libros del Secretario de Hacienda para depositar los ingresos de los servicios que por esta ley se autorizan.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se autoriza al Secretario de Salud a proveer aquellos servicios que considere necesarios tales como servicios de lavandería, comidas, laboratorios y limpieza a entidades particulares o públicas que ofrecen servicios para la protección de la salud pública y que estén ubicadas dentro de los terrenos de las instituciones bajo la jurisdicción del Departamento de Salud y cobrar por dichos servicios.

Artículo 2.—Se autoriza al Secretario de Salud a proveer a individuos o personas particulares cualquier otro servicio que crea necesario y cobrar por los mismos.

Artículo 3.—El costo de los servicios autorizados a proveerse mediante esta ley se establecerá por el Secretario de Salud tomando en consideración los costos usuales y prevalecientes en la comunidad.

Artículo 4.—Los fondos que se recauden por la prestación de los servicios que se autorizan por esta ley ingresarán a un fondo de Capital Industrial (Fondo Rotativo) que se creará en los libros del Secretario de Hacienda.

Artículo 5.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.


Presidente del Senado


Presidente de la Cámara

APROBADA EN

5 de junio de 1973



GOBERNADOR J. M. T.

(P. DE LA C. 601)

LEY

Para enmendar el párrafo (3) del inciso (b) de la Sección 8 y adicionar la Sección 8a a la Ley núm. 57, aprobada el 13 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivo Industrial de Puerto Rico de 1963".

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el párrafo (3) del inciso (b) de la Sección 8 de la Ley núm. 57, aprobada el 13 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivo Industrial de Puerto Rico de 1963", para que lea como sigue:

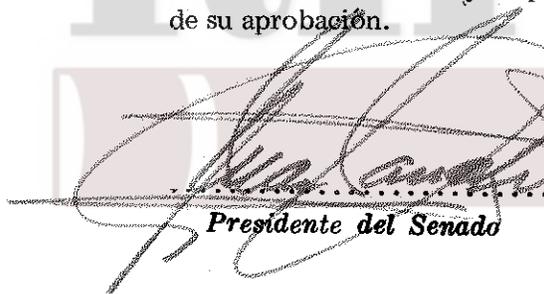
(3) A los fines de aplicar los incisos (a) (1), (a) (2) y el inciso (a) (3) anterior, es o fue poseído en 25 por ciento o más de sus acciones emitidas u otro interés en propiedad por la referida persona que presenta la subsiguiente solicitud de exención contributiva o por cualesquiera de sus accionistas o propietarios que posean 25 por ciento o más de sus acciones u otro interés en propiedad, y dicha persona que presente la subsiguiente solicitud de exención contributiva o cualesquiera de sus accionistas o propietarios posean o poseerán un 25 por ciento o más de las acciones u otro interés en propiedad en la subsiguiente solicitud de exención contributiva. Disponiéndose, sin embargo, que en aquellos casos en que la referida tenencia de acciones es del 25 por ciento o más, el Gobernador podrá determinar que las disposiciones de este inciso (b) (3) no aplican basado en que la operación que los solicitantes contemplan será para los mejores intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en vista de la naturaleza de las facilidades físicas, de la inversión, del número de obreros y empleados envueltos, del monto de la nómina y la localización del proyecto. A los fines de este inciso, la tenencia de acciones u otro interés en propiedad se determinará en la forma provista por las reglas concernientes a la tenencia de acciones de corporaciones o de participación en sociedades bajo las leyes de contribución sobre ingresos vigentes en Puerto Rico. Disponiéndose, que si dicha persona que presenta la subsiguiente solicitud de exención contributiva o cualesquiera de sus accionistas o propietarios o si

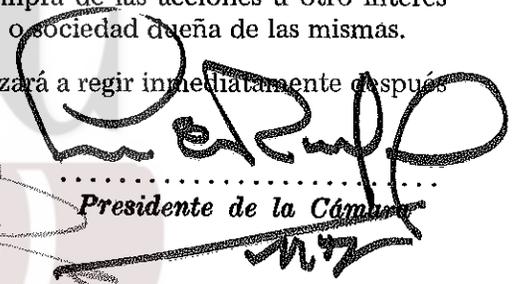
cualesquiera de los accionistas o propietarios de otro negocio exento o que fue exento que sea o pueda ser afectado por dichas reglas puede probar a satisfacción de los Secretarios de Hacienda, Justicia, Trabajo y el Administrador de Fomento Económico que el capital invertido o a invertirse en el negocio en particular es suyo y no proviene directa o indirectamente de su cónyuge y demás ascendientes en la línea recta, hijos y demás descendientes en la línea recta, padres, hermanos y hermanas, tales reglas no aplicarán, así como tampoco las disposiciones de esta Sección 8.

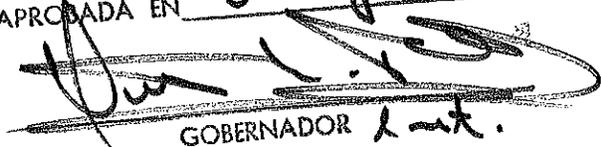
Artículo 2.—Se adiciona la Sección 8A a la Ley núm. 57 aprobada el 13 de junio de 1963, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivo Industrial de Puerto Rico de 1963”, para que lea como sigue:

Sección 8A.—El solicitante de exención contributiva o negocio exento, excepto en el caso comprendido bajo la Sección 8(a) (3), podrá utilizar en la unidad industrial u hotel que haya establecido o vaya a establecer facilidades físicas, inclusive, pero sin que se entienda como limitación, tierra, edificios, maquinarias, equipo, inventario, suministros, marcas de fábricas, patentes, facilidades de distribución (marketing outlets), que hayan sido previamente utilizadas por un negocio exento y dicha adquisición o uso no afectará su elegibilidad a exención contributiva. Esta disposición aplicará también en el caso de que un solicitante de exención contributiva o un negocio exento adquiera una unidad industrial que esté o estuvo en operaciones. Disponiéndose, que la referida adquisición de facilidades físicas o unidad industrial podrá ser a través de una compra directa de dichas facilidades físicas o unidad industrial o a través de una compra de las acciones u otro interés en propiedad de la corporación o sociedad dueña de las mismas.

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.


.....
Presidente del Senado


.....
Presidente de la Cámara

APROBADA EN 25 de junio de 1973

GOBERNADOR *L. M. T.*

(P. de la C. 532)

LEY

Para enmendar el Artículo 5, inciso 16 de la Ley núm. 23 de 20 de junio de 1970, según enmendado por la Ley núm. 41 de 18 de junio de 1971.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el inciso 16 del Artículo 5 de la Ley núm. 23 de 20 de junio de 1970, según enmendado por la Ley núm. 41 de 18 de junio de 1971, para que lea como sigue:

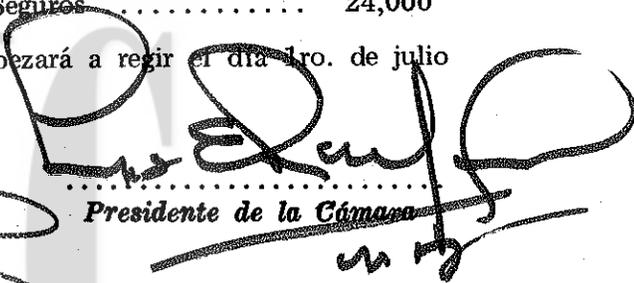
“Artículo 5.—El sueldo anual de cada uno de los siguientes funcionarios será el que se expresa a continuación de su título:

(16). Comisionado de Seguros 24,000”

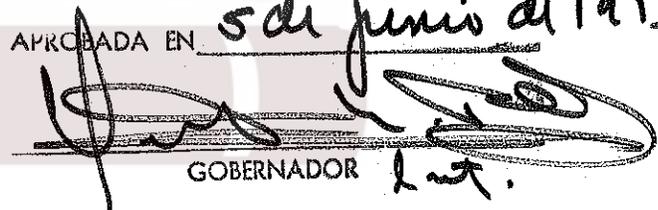
Artículo 2.—Esta ley empezará a regir el día 1.º de julio de 1973.



.....
Presidente del Senado



.....
Presidente de la Cámara

APROBADA EN 5 de junio de 1973

GOBERNADOR L. A. L.

(P. de la C. 533)

LEY

Para enmendar el Artículo 5, inciso 17 de la Ley núm. 23 de 20 de junio de 1970, según enmendado por la Ley núm. 41 de 18 de junio de 1971.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el inciso 17 del Artículo 5 de la Ley núm. 23 de 20 de junio de 1970, según enmendado por la Ley núm. 41 de 18 de junio de 1971, para que lea como sigue:

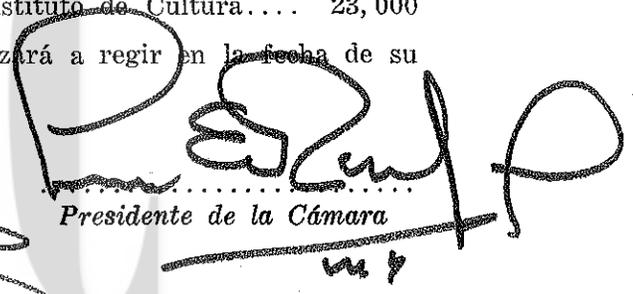
“Artículo 5.—El sueldo anual de cada uno de los siguientes funcionarios será el que se expresa a continuación de su título:

- (9) Administrador de Fomento Cooperativo..... 23,000
-
- (12) Administrador del Derecho al Trabajo.... 23,000
- (17) Administrador de Parques y Recreo Públicos 23,000
- (25) Director Ejecutivo Instituto de Cultura.... 23,000

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir en la fecha de su aprobación.



.....
Presidente del Senado



.....
Presidente de la Cámara

APROBADA EN 
5 de junio de 1973
GOBERNADOR 